



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1767-2022
AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital
Fecha: 18/09/2024 10:26:19 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital
Fecha: 2/10/2024 07:51:09 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO / Servicio Digital
Fecha: 2/10/2024 09:23:26 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital
Fecha: 2/10/2024 07:05:18 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ / Servicio Digital
Fecha: 15/10/2024 13:10:54 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala: SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital
Fecha: 18/10/2024 17:15:03 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

En la casación formulada —con acceso excepcional— no existe necesidad de desarrollar doctrina jurisprudencial, pues los temas propuestos carecen de interés casacional; además, están dirigidos a la problemática del caso en particular y no a fijar el alcance interpretativo de algún enunciado normativo sobre el delito de aborto. Menos aún llegaron a desarrollarse o fundamentarse, por lo que el recurrente incumplió las exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 430 del CPP.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Marco Antonio Huamaní Molloco** contra la sentencia de vista del treinta de mayo de dos mil veintidós (folios 155 a 165), que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, que lo condenó por la comisión del delito de aborto agravado (ilícito previsto y sancionado en el artículo 117 del Código Penal), en agravio Yesica Tairo Tairo; le impuso tres años y seis meses de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de dos años y ocho meses, y fijó en S/ 6000 (seis mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamento del recurrente

Primero. El recurrente **Marco Antonio Huamaní Molloco** fundamenta el recurso de casación excepcional (folios 168 a 176) e invoca las causales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP); asimismo, alega lo siguiente:

Sobre la causal 1

- 1.1. El Tribunal Superior aceptó erradamente que el Juzgado de primera instancia use como fuente de corroboración declaraciones de efectivos policiales que el Ministerio Público no ofreció, y que la habilitación proviene de lo dispuesto en el artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Penal, sin expresar razones que le den contenido a la legitimidad que exige esa norma, en concordancia con el artículo 349, numeral 1, literal h), del mismo cuerpo normativo.
- 1.2. Respecto a corroboración periférica, se efectuó un incorrecto uso de razonamiento indiciario, para el cual se requiere el uso del nexo basado en la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.
- 1.3. No estaba en cuestión si la agraviada sufrió o no aborto, extremo que se dio por acreditado. Lo que estaba en debate era si, el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, la agraviada sufrió aborto y si este fue instigado por el recurrente.
- 1.4. Se vulneró el principio de congruencia recursal, pues el Colegiado no respondió a los agravios formulados y los peritos (Aquino Paco, López Rodríguez, Muñoz Nájar, Portugal Portugal) no señalaron que la agraviada sufriera un aborto el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.
- 1.5. El Tribunal Superior no precisó cuál es la regla de la lógica, ciencia o máxima de experiencia aplicada para concluir que el aborto se produjo el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, que el aborto fue provocado y que el recurrente fue el instigador.

Sobre la causal 4

- 1.6. El Tribunal Superior vulneró el principio constitucional de la debida motivación de resoluciones judiciales, pues la recurrida contiene manifiesta ilogicidad en la motivación, por el uso incorrecto de la prueba indiciaria.
- 1.7. Como temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial, plantea lo siguiente:

- I. El aporte probatorio que se precisa en acusación vincula al juez de juzgamiento [sic].
- II. El juez de Juzgamiento debe controlar la congruencia de hechos probados con prueba postulada para cada hecho que fuera materia de admisión de prueba [sic].
- III. La corroboración periférica mediante prueba indiciaria importa necesariamente precisión de la regla de la lógica o ciencia o máxima de experiencia empleada [sic].

II. Análisis del caso concreto

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (folios 177 a 179) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. Se inició el proceso contra el recurrente Marco Antonio Huamaní Molloco por la comisión del delito de aborto agravado (ilícito previsto y sancionado en el artículo 116 del Código Penal¹). El referido delito no supera los seis años de pena privativa de libertad, es decir, no se alcanza el criterio de gravedad de pena tasado en el artículo 427, numeral 2, literal b), del CPP; sin embargo, para superar esta valla procesal, solo corresponde interponer casación excepcional (conforme el numeral 4 del artículo 427 del CPP), cuya admisión es potestad de esta Suprema Sala, supeditada al interés casacional de los temas propuestos.

Cuarto. El recurrente invocó *el acceso excepcional*, vinculado a las causales 1 y 4 del artículo 429 del CPP, y señaló tres temas para desarrollo

¹ Conforme el acta de registro de audiencia de **control de acusación** del veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se sometió a debate la calificación jurídica; y declaró **saneada la acusación fiscal**; y dictó **auto de enjuiciamiento** (en la misma fecha) en contra del recurrente como presunto **instigador** del delito previsto en el **artículo 117 del Código Penal**, aborto agravado, por la cualificación del sujeto activo. Que, a la letra, señala lo siguiente: “El médico, obstetra, farmacéutico, o cualquier profesional sanitario, que abusa de su ciencia o arte para causar el aborto, será reprimido con la pena de los artículos 115 [no menor de **uno ni mayor de cuatro años**] y 116 [no menor de tres **ni mayor de cinco años**] e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 4 y 8”.

de doctrina jurisprudencial, conforme el punto 1.7 de esta ejecutoria. Tales planteamientos están directamente vinculados a la casuística y al interés propio del recurrente; por ende, carecen de interés casacional, al no estar orientados a **(i)** fijar el alcance interpretativo de algún enunciado normativo de interés para la comunidad jurídica sobre el delito de aborto, **(ii)** unificar posiciones disímiles u **(iii)** obtener un pronunciamiento sobre un punto diferente o insuficientemente desarrollado.

Quinto. En doctrina, la fundamentación se define en los siguientes términos:

Es un supuesto de desestimación prematura del recurso cuando el mismo, tras una primera lectura del escrito de interposición, se revela como manifiestamente infundado. Esto último se presenta cuando adolece de una evidente falta de razón jurídica de los motivos alegados, o una falta de contenido casacional, al no tener el objeto convencional de una casación. La carencia de fundamentación se presenta por la falta de un mínimo de presupuestos fácticos o de lógica jurídica en su desarrollo².

Del tenor de tales planteamientos se advierte que no contienen una fundamentación adecuada, propia e individualizada, con aportes de doctrina legal a favor o en contra; por tanto, tampoco cumplen las exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 430 del CPP.

III. Costas procesales

Sexto. El artículo 504, numeral 2, del CPP, concordante con el artículo 497, numeral 1, del CPP, establece como regla el abono de costas ante todas las decisiones que pongan fin al proceso penal —entre las cuales se encuentra el recurso de casación— o las que resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser cancelado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP.

² SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho Procesal Penal-Lecciones conforme el Código Procesal Penal de 2004*. Primera edición. Lima: Inpeccp y Cenales, p. 1020.

Por tanto, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del dieciséis de junio de dos mil veintidós (folios 177 a 179) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Marco Antonio Huamani Molloco** contra la sentencia de vista del treinta de mayo de dos mil veintidós (folios 155 a 165), que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, que lo condenó por la comisión del delito de aborto agravado (ilícito previsto y sancionado en el artículo 117 del Código Penal), en agravio Yesica Tairo Tairo; le impuso tres años y seis meses de pena privativa de libertad suspendida, por el periodo de prueba de dos años y ocho meses, y fijó en S/ 6000 (seis mil soles) el monto por concepto reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.
- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente y su ejecución a cargo del Juzgado de la investigación preparatoria.
- III. HÁGASE** saber a las partes apersonadas en esta instancia suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/egtch